

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PLANTA FV3, S.L. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. POR MOTIVO DE LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA “FV SOLARIA-HUESCA I”, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUESCA Y CHIMILLAS

Expediente CFT/DE/034/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por PLANTA FV3, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., por motivo de una instalación de generación del tipo Fotovoltaica en los términos municipales de Huesca y Chimillas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Escrito de PLANTA FV3, S.L.

Con fecha 03 de agosto de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de D. [...], en nombre y representación de la sociedad PLANTA FV3, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., (en adelante «ENDESA») para el vertido de la energía producida por el proyecto de instalación fotovoltaica «FV SOLARIA-HUESCA I» situado en los términos municipales de Huesca y Chimillas, con una potencia pico de 25 MW y una potencia nominal máxima de 20.774 MW.

Expone, en síntesis, en su escrito de interposición de conflicto que:

- Que PLANTA FV3 está promoviendo la instalación fotovoltaica "FV SOLARIA-HUESCA I", situada en los términos municipales de Huesca y de Chimillas, provincia de Huesca.
- Que con fecha 11 de abril de 2018, PLANTA FV3 solicitó acceso y conexión de la citada instalación fotovoltaica en el punto "SET Huesca Norte 45 kV" de la red de distribución de ENDESA para una potencia pico de 25 MWp y una potencia nominal de máxima de 20,774 MW.
- Que, con fecha 26 de junio de 2018, le fue notificada a PLANTA FV3 la Decisión de 22 de junio de 2018 de ENDESA, por la que se denegaba la solicitud efectuada respecto a la conexión del punto solicitado por PLANTA FV3.
- Que ENDESA, le comunicó que el punto de conexión propuesto por PLANTA FV3; "SET Huesca Norte 45 Kv" no resulta válido para la conexión de la generación, dado que se observan incumplimientos en los criterios de fiabilidad bajo escenarios de fallo en elementos de la red de distribución de ENDESA.
- Que ENDESA le informó de un punto alternativo de conexión al solicitado, el punto de conexión "BARRAS 132 Kv SET ESQUEDAS", quedando condicionada la validez de este punto de conexión a la realización de modificaciones de red existente, que supone la sustitución en la SET ESQUEDAS de trafo 220/132 Kv de 160 MVA por otro de 200 MVA.

Finaliza su escrito solicitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *«tenga por planteado conflicto de acceso entre PLANTA FV3, S.L. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., en relación con la instalación fotovoltaica "FV SOLARIA- HUESCA 1" y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que, resolviendo dicho conflicto, se conceda a mi representada el acceso solicitado a la red de distribución.»*

La documentación adjunta al escrito de interposición de conflicto es la siguiente:

1. Escritura de apoderamiento de D. [...].
2. Documentación completa del expediente de solicitud de la sociedad PLANTA FV3, S.L. a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. del punto de conexión y acceso de la referida instalación fotovoltaica "FV SOLARIA-HUESCA 1".
3. Decisión de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. a la solicitud.
4. Escrito de PLANTA FV3, S.L. a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. oponiéndose a la denegación y solicitando reunión entre ambas partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Falta de punto de conexión.

PLANTA FV3, S.L. solicitó a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. acceso y conexión en un punto de la red de distribución ("SET Huesca Norte 45 kV ") el 11 de mayo de 2018, para una potencia pico de 25 MWp y una potencia nominal máxima de 20,774 MW tal y como consta tanto en su escrito de solicitud de conflicto de acceso a la CNMC y en su escrito de solicitud de punto de acceso y conexión a la sociedad distribuidora.

En el documento de resolución de la solicitud de punto de acceso y conexión, realizado por la distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., y facilitado a la CNMC por la propia interesada en el conflicto, PLANTA FV3, S.L. (documento anexo 3 del escrito de interposición del conflicto), se puede comprobar que la sociedad distribuidora deniega la solicitud de conexión propuesta por la instalación propuesta por PLANTA FV3, S.L. en el punto concreto propuesto y propone un punto de conexión alternativo. Con ello, queda claro que el debate se limita a la adecuación o no del punto de conexión solicitado por PLANTA FV3, S.L. a la instalación propuesta.

SEGUNDO. Sobre el acceso a las redes de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 26. d), como un derecho de los sujetos productores de energía eléctrica: «Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución

de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone de punto de conexión, y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 –transitoriamente vigente–, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del escrito de PLANTA FV3, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único- Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por D. [...], en nombre y representación de la sociedad PLANTA FV3, S.L., frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., por no haber considerado válido para la conexión de generación, por distintos incumplimientos en el punto "SET Huesca Norte 45kV" para la instalación fotovoltaica "FV SOLARIA-HUESCA 1", con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.